

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 24 de 2022 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

Radicación: 2022-0356

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por medio de apoderada judicial, por la señora **PAOLA ANDREA TRUJILLO GUZMAN**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de su hija **VALENTINA TABARES TRUJILLO**, contra **OSWALDO TABARES TORRES**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por el demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2- El hecho 12 de la demanda, no es claro en sumas y conceptos adeudados por el demandado, toda vez que hace una relación un cuadro en Excel donde liquida cuota más interés, y no con base en el título o títulos ejecutivos los cuales pretende ejecutar ante el anunciado incumplimiento del demandado, conforme a la cuota mensual y aplicar los porcentajes de incremento anual del IPC correspondientes. (Art. 82-5 C.G.P.).

4.- En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, de acuerdo al título o títulos ejecutivos, si es del caso, toda vez que se relacionan de manera global, sin discriminación alguna. Por otra parte, se pretende un valor concreto de intereses moratorios, los cuales se liquidan en su momento procesal, en la forma prevista en la ley. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado para efectos de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

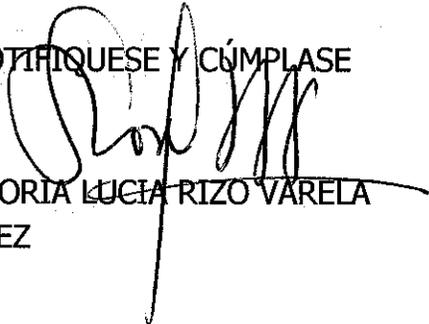
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por medio de apoderada judicial, por la señora **PAOLA ANDREA TRUJILLO GUZMAN**, en representación de su menor hija **VALENTINA TABARES TRUJILLO**, contra **OSWALDO TABARES TORRES**.

SEGUNDO: **ADVIRTIENDO** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **JENIFFER MONTIEL BENITEZ**, abogada identificada con C.C. 31.712.568 Y T.P. No. 364.956 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 1 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario